



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 3 de diciembre de 2024  
Nota C-265-24

Doctor  
**Carlos Javier Quezada**  
Secretario General del  
Consejo Técnico de Trabajo Social  
Ciudad.

**Ref.: Documento de referencia para confeccionar la idoneidad profesional de un Trabajador Social.**

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 14 de noviembre de 2024, a través del cual, nos formula la siguiente interrogante:

“ ...  
1. *Que nombre completo se (sic) debe utilizar el Consejo Técnico de Trabajo Social, al confeccionar la idoneidad profesional un Trabajador (a) Social ¿el nombre completo tal cual aparece en el título de licenciatura que emite la universidad correspondiente o el que aparece en la cédula de identidad de personal que emite el Tribunal Electoral?*  
... ”

Luego del análisis de lo consultado, esta Procuraduría estima que el Consejo Técnico de Trabajo Social, deberá expedir las idoneidades requeridas, de conformidad con la información que reposa en la cédula de identidad personal vigente, emitida por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral de Panamá; al ser este un documento público establecido mediante la Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2015 “*Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal*”, que tiene como objetivo la identificación personal de los panameños y de los extranjeros que mantengan la condición de residente permanente.

A continuación, le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permitieron arribar a este criterio legal.

I. De la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981

En primer lugar, debemos iniciar este análisis señalando que el ejercicio de la profesión de Trabajador Social, ha sido reglamentado por la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981 “*Por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 23 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones*

*sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República<sup>1</sup>*”, como una profesión que se podrá ejercer libremente en todo el territorio de la República y sujeta a las disposiciones contenidas en la misma<sup>2</sup>.

En este sentido, la norma citada señala que solo podrá denominarse Trabajador Social, a quien posea el título de Licenciado en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario<sup>3</sup>. Así mismo, establece en su artículo 3, los requisitos para el ejercicio de la profesión. Veamos:

*“Artículo 3. Para tener derecho a ejercer la profesión de Trabajo Social en el territorio nacional se requiere:*

- a. Ser panameño.*
- b. Poseer título universitario de Licenciado en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario.*
- c. Poseer Certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.”*

De lo anterior, resulta evidente que para poder ejercer la profesión del Trabajador Social en la República de Panamá, se deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la citada Ley No. 17 de 1981.

Por otro lado, no podemos perder de vista que la idoneidad para el ejercicio de la profesión de Trabajador Social, es otorgada por el Consejo Técnico de Trabajo Social, luego de culminados los estudios afines a la carrera, y en donde se considera que el nuevo profesional es adecuado y capaz para desempeñar determinado cargo.

En otras palabras, la idoneidad profesional es aquella según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado, y en el caso de los Trabajadores Sociales, es otorgada por el referido Consejo Técnico de Trabajo Social, y que dentro de los requisitos solicitados para otorgarla (*la idoneidad*), tal como hemos hecho referencia anteriormente, se encuentra el haber obtenido el título de Licenciatura expedido en una universidad aprobada oficialmente dentro del territorio nacional<sup>4</sup>.

En ese sentido, el Consejo Técnico de Trabajo Social, ha establecido entre los requisitos para otorgar la idoneidad los siguientes<sup>5</sup>:

1. Poder y memorial petitorio.
2. Fotocopia del título académico debidamente autenticado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Gaceta Oficial No. 19371 del miércoles 29 de julio de 1981

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley Ibídem

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 2 de la Ley Ibídem,

<sup>4</sup> Cfr. Artículo 13 de la Ley Ibídem

<sup>5</sup> <https://www.mitradel.gob.pa/wp-content/uploads/2021/10/REQUISITOS-DE-IDONEIDAD-Licenciatura.pdf>

3. Fotocopia de la cédula de identidad personal debidamente autenticada.
4. 2 fotos tipo carnet.
5. Entre otros,

Es importante señalar que si bien la norma en comento, es decir Ley No. 17 de 1981, no establece que el Consejo Técnico de Trabajo Social, deberá expedir la idoneidad profesional de los Trabajadores Sociales, de acuerdo con la información establecida en el título de licenciatura o la documentación de la cédula de identidad persona; no podemos perder de vista que la cédula de identidad personal es definida como: *“Documento oficial emitido por la Administración que sirve para identificar a las personas por su nombre, nacimiento, nacionalidad y domicilio<sup>6</sup>”*

Visto desde esta perspectiva, la cédula de identidad personal viene a convertirse en el documento oficial por el cual se individualiza a un sujeto respecto a su imagen, su nombre, apellidos, lugar de nacimiento, número de registro, entre otros, con la finalidad de poder comprobar en un momento dado, si la información contenida en dicho documento de identificación, coincide con quién la porta.

Así las cosas, la Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2015, *“Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad persona<sup>7</sup>”*, establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Los documentos de identidad personal que deben portar las personas que determina esta Ley serán emitidos de manera exclusiva por la Dirección Nacional de Cedulación y constituyen el medio de prueba fundamental de la identidad personal de su titular. Su original o fotocopia debidamente autenticados por la Dirección Nacional de Cedulación o sus regionales es prueba de la condición de nacional o extranjero con residencia permanente. De igual forma, se reconoce la validez jurídica a la verificación de la identidad personal que lleven a cabo las entidades públicas y privadas afiliadas al Servicio de Verificación de Identidad del Tribunal Electoral”* (Lo destacado es nuestro).

Dos (2) son los aspectos que se desprenden de las normas anteriores. Veamos:

1. La Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, es la encargada de emitir los documentos de identidad personal que deben portar las personas establecidas en la Ley.
2. La cédula de identidad personal constituye el documento de identidad de su titular.

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la citada Ley No. 68 de 2015, señala que:

---

<sup>6</sup> <https://dpej.rae.es/lema/documento-de-identidad>

<sup>7</sup> Cfr. Gaceta Oficial No. 27903 del viernes 06 de noviembre de 2015.

*“Artículo 8. El número de los documentos de identidad personal consistirá en el conjunto de caracteres que corresponden a la inscripción del titular que aparece en la base de datos del Tribunal Electoral”*

De lo anterior, se desprende que la cédula de identidad personal no solo constituye el documento de identificación de su dueño; sino que también, corresponderá a la inscripción del titular que aparece en la base de datos del Tribunal Electoral.

En este contexto, es importante señalar que la cédula de identidad personal es un documento de obligatorio cumplimiento para todos los panameños ya sean mayores o menores de edad, así como también para los extranjeros que cuenten con la condición de residentes permanentes, incluyendo a sus hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la citada ley; y en enlista en su artículo 19, los casos en los cuales será indispensable que los panameños mayores de edad, deberán hacer uso de dicho documento. Veamos:

*“Artículo 19. La cédula de identidad personal que deben portar los panameños mayores de edad es indispensable para:*

1. Identificarse ante las autoridades.
2. Ejercer el sufragio.
3. Tomar posesión de cargos públicos,
4. Celebrar contratos de cualquier naturaleza.
5. Obtener o renovar pasaporte, licencia de conducir, Registro Único del Contribuyente y cualquier otro documento de naturaleza similar.
6. Recibir pagos o giros del Estado, de los municipios o de las instituciones autónomas
7. Realizará operaciones bancarias.
8. Solicitar inscripción en los registros del estado civil de las personas, salvo las excepciones que establece la Ley del Registro Civil, para la inscripción de hechos vitales y reconocimiento de paternidad.
9. Concurrir ante notario público.
10. Contraer matrimonio civil, salvo el caso de que se realice en peligro de la muerte.
11. Iniciar acción judicial y realizar cualquier otra gestión ante los tribunales de justicia y demás organismos estatales regionales y municipales.
12. Realizar cualquier otra diligencia u operación en la que se deba acreditar la identificación personal” (Lo destacado es nuestro).

De ahí, queda claro que la cédula de identidad personal es el documento oficial de uso obligatorio para todos los panameños, y extranjeros que mantengan la condición de residente permanente en el país, con la finalidad de poder comprobar su identidad.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que el Consejo Técnico de Trabajo Social, deberá expedir las idoneidades requeridas, de conformidad con la información que reposa en la cédula de identidad personal vigente, emitida por la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral de Panamá; al ser este un documento público establecido mediante la Ley No. 68 de 2 de noviembre de 2015 "*Que reorganiza la Dirección Nacional de Cedulación y regula la expedición de los documentos de identidad personal*", que tiene como objetivo la identificación personal de los panameños y de los extranjeros que mantengan la condición de residente permanente.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/ca  
C-242-24